

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía y Hacienda

Decreto 177/2002, de 17-12-2002, de medidas transitorias en materia de órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha.

La Ley 4/1997, de 10 de julio, de las Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, regula en su Capítulo II la composición de la asamblea general, estableciendo en el artículo 19 que el número de miembros vendrá determinado en función de los recursos propios computables de cada caja de ahorros y con arreglo a unos intervalos que relaciona. El mismo artículo establece que los consejeros generales serán designados en representación de determinados grupos, corporaciones municipales, impositores, Cortes de Castilla-La Mancha, personas o entidades fundadoras de la caja y empleados de la entidad, quedando fijada su participación en los diferentes grupos de consejeros generales, conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 20.

En desarrollo de lo establecido por la Ley, el Decreto 135/1997, de 17 de septiembre, de desarrollo parcial, en materia de Órganos de Gobierno, de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, en su artículo 16.4, establece que en el caso de que se produzca una variación en los recursos propios computables, que implique una modificación del número de consejeros generales y el número de representantes de cada uno de los grupos, las cajas de ahorro deberán proceder a modificar sus estatutos dentro de la primera asamblea general ordinaria que se celebre con posterioridad a la de aprobación del balance del que se deriva tal modificación.

Por otra parte la aprobación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, ha afectado a determinadas leyes estatales, entre ellas la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro

(LORCA), además de a toda la legislación de las Comunidades Autónomas relacionada, de uno y otro modo, con ellas, lo que implica, según sus disposiciones transitorias, la adaptación en unos plazos reducidos de tiempo de los estatutos de las cajas de ahorros y de la legislación de las Comunidades Autónomas en materia de cajas de ahorros.

Con este motivo y para evitar que las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma queden sujetas a varios y sucesivos procesos de modificaciones estatutarias y orgánicas, como consecuencia de la aplicación de distintas normas que pudieran incidir en esta materia en un plazo reducido de tiempo, a la vista de las modificaciones introducidas por el legislador estatal en la normativa básica y sus disposiciones transitorias y con el objetivo, en todo caso, de eliminar el riesgo de inestabilidad en la gestión de esas entidades, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 2002.

Dispongo:

Artículo único:

En tanto no se proceda a la adaptación de la legislación de esta Comunidad Autónoma a lo dispuesto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de conformidad con lo establecido por la disposición transitoria duodécima de la misma, las cajas de ahorros con domicilio social en Castilla-La Mancha, mantendrán el número de miembros de sus órganos de gobierno establecido en los estatutos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 17 de diciembre de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

La Consejera de Economía y Hacienda
MARÍA LUISA ARAÚJO CHAMORRO

Consejería de Bienestar Social

Decreto 179/2002, de 17-12-2002, de Desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones Económicas en favor de colectivos desfavorecidos, y de la colaboración y cooperación en materia de Servicios Sociales.

El principio de solidaridad, que ha presidido las políticas sociales del Gobierno de Castilla-La Mancha, ha sido el fundamento para el desarrollo de las prestaciones económicas y de los programas de atención individualizada dirigidos a mejorar la calidad de vida de colectivos que, sin el apoyo de los poderes públicos, no hubieran tenido recursos suficientes para atender su subsistencia.

Los nuevos perfiles de pobreza y la reducción de los recursos de los grupos de personas más vulnerables, a medida que crecen las necesidades, exige acomodar la normativa aplicable a estas situaciones para que sean atendidas adecuadamente por los Servicios Sociales.

El presente Decreto contempla ayudas a familias e individuos que no pueden integrarse en un entorno social normalizado, debido, fundamentalmente, a la falta de formación y de cualificación profesional para seguir de manera acompañada los avances culturales y económicos, desembocando en un desempleo estructural difícil de remontar.

Se define la prestación económica denominada Ingreso Mínimo de Solidaridad que, aun siendo de carácter periódico, no pretende crear una nueva clase pasiva que cronifique la situación marginal, sino que debe posibilitar que el beneficiario pueda dejar el programa, superar las causas que lo motivaron y salir de la marginación en que se encuentra. Se establece, asimismo, la cooperación con Entidades Públicas y Privadas para extender la red de programas destinados a la inserción. Los procedimientos para la aplicación de los Programas de Inserción se regulan, de manera específica, en los Planes Regionales de Integración Social.

Se contemplan también otras ayudas de carácter económico, individuales, puntuales o permanentes -previstas en

la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad de Castilla-La Mancha a grupos o colectivos desfavorecidos en situación de desigualdad para complementar las políticas de acción positiva que les ayuden a paliar o superar esa situación y posibiliten su desarrollo personal y la participación social.

Las ayudas reguladas en el presente Decreto son las de Emergencia Social; ayudas a Menores en riesgo de exclusión que no están contempladas en su normativa específica; ayudas a los Mayores necesitados de autonomía y de una atención específica, ocasionada, en el mayor de los casos por enfermedad o dolencia, aparejada, en otros muchos, por situaciones de soledad; y ayudas a las Personas con Discapacidad que necesitan especialmente de la solidaridad para superar su carencia, para favorecer su desarrollo y su integración socio-laboral, apoyos tempranos que, de manera progresiva y constante permitan a estas personas integrarse en la sociedad y aportar su potencial en beneficio de ésta.

En síntesis es necesario regular un plan dinámico que, a través de actuaciones enmarcadas en una discriminación positiva del hecho marginal, diseñe un marco perdurable y estable, que pueda incardinarse en otras políticas emprendidas hasta el momento.

Las acciones a poner en práctica, deben ser una actuación continuada que pretendan mantener un tejido social coherente y evitar situaciones de marginación social e impedir que ésta aumente en intensidad y en número.

El Estatuto de Autonomía atribuye a los poderes públicos regionales, "promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Región". En el ejercicio de esta competencia las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron la Ley 5/1995 de 23 de marzo, de Solidaridad de Castilla-La Mancha, encomendando al Gobierno Regional su desarrollo reglamentario.

En virtud de este mandato a propuesta del Consejero de Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de diciembre de 2002,

Dispongo:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de un sistema coordinado de acciones positivas dirigidas a las familias e individuos en situación de desventaja social, con el fin de proporcionarles los medios económicos suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida y actuaciones tendentes a superar la marginación en que se encuentran.

Artículo 2.- Unidad familiar.

1.- A los efectos del presente Decreto tendrá la consideración de Unidad Familiar la formada por una sola persona o, en su caso, por dos o más, vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

2.- Asimismo, tendrán la consideración de Unidad Familiar las personas con cargas familiares que la hubieren formado durante un año y se incorporen al marco físico de la familia de origen por una situación de necesidad, de subsistencia, cobijo o cuidado de menores.

Artículo 3.- Cómputo de medios económicos.

1.- Los medios económicos del solicitante se determinarán computando todas aquellas rentas, personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título que perciba la persona o personas que componen la unidad familiar. Las Órdenes de convocatoria de ayudas correspondientes determinarán la forma y periodo de cómputo de los mismos.

2.- Asimismo serán considerados como medios económicos, aquellos bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro título, susceptible de producir rendimientos. La vivienda habitual queda exceptuada de valoración a efectos de determinación del patrimonio.

3.- La valoración de los bienes inmuebles urbanos y rústicos se hará por el valor catastral, y de los bienes mue-

bles por su valor según la normativa fiscal.

4.- Se deducirán del cómputo de rendimientos los siguientes conceptos:

- a) Los gastos acreditados por enfermedad grave o intervención quirúrgica, abonados por la unidad familiar y siempre que no sean objeto de reembolso o compensación.
- b) Las cantidades satisfechas por alimentos se deducirán de los ingresos de quien las entrega.
- c) Las deudas que el solicitante acredite tener respecto del patrimonio que se valora.
- d) La cuantía correspondiente al 35% del Salario Mínimo Interprofesional vigente, en cómputo mensual, cuando la vivienda habitual se disfrute en régimen de alquiler, cuando exista crédito hipotecario sobre la misma o cuando alguno de los miembros de la unidad familiar, no independizado, tenga cargas familiares no compartidas.

5.- Quedan exentos del cómputo de las rentas:

- a) Ingresos procedentes de ayudas no periódicas para situaciones de necesidad o de finalidad específica. A tales efectos se entenderán las ayudas que perciban las mujeres que hayan sido víctimas de malos tratos tras su salida de las Casas de Acogida.
- b) El importe de la prestación familiar por hijo a cargo menor de dieciocho años regulada por los artículos 180 y 182 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) Prestaciones económicas por nacimiento de hijos o a favor de familias numerosas.
- d) El importe de las becas de estímulo a la inserción social.

6.- Quedan exentos del cómputo del patrimonio:

- a) Respecto de los bienes muebles, la cuantía correspondiente al triple del Salario Mínimo Interprofesional vigente, en cómputo mensual.
- b) Para los bienes inmuebles, la cuantía correspondiente al doble del Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual.

Artículo 4.- Titulares y beneficiarios. Obligaciones de los mismos.

1.- Tendrá la condición de titular de la ayuda, el solicitante a quién se le conceda a título propio o a favor de otro

como representante legal o guardador de hecho.

2.- Será beneficiario de la ayuda, además del solicitante a quién se le conceda a título propio, aquella persona que por su pertenencia a la unidad familiar se aproveche de la ayuda.

3.- Con carácter general los titulares y beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto estarán obligados a:

- a) Aplicar el importe de la ayuda a la finalidad para la que ha sido otorgada.
- b) Reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, bien sea, por destinar la ayuda a finalidad distinta para la que fue concedida o por la falta de justificación en los casos de obligado cumplimiento.

4.- Los beneficiarios de programas de inserción cumplirán, además, con las obligaciones del artículo 49 de la Ley 5/1995 de 23 de marzo, de Solidaridad de Castilla-La Mancha.

5.- Los beneficiarios del Ingreso Mínimo de Solidaridad estarán obligados a lo establecido en el artículo 54 de la citada Ley.

Capítulo II

Del Ingreso Mínimo de Solidaridad, de las Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones Económicas a favor de menores, discapacitados y mayores.

Sección I.- Ingreso Mínimo de Solidaridad.

Artículo 5.- Concepto.

1.- El Ingreso Mínimo de Solidaridad es una ayuda periódica, de carácter económico, de duración temporal y de naturaleza subvencional a fondo perdido, destinada a unidades familiares que carezcan de medios económicos suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida y con el fin de posibilitar la salida de la situación de marginación en la que se encuentran.

2.- El Ingreso Mínimo de Solidaridad es complementario y subsidiario de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones sociales de contenido económico previstos en la legislación vigente, que deberán hacerse valer íntegramente con carácter previo.

No obstante lo anterior no podrá ser concurrente en una misma persona con la titularidad de pensiones contributivas, no contributivas o asistenciales por invalidez o jubilación del Siste-

ma Público de Pensiones. Asimismo será incompatible con la titularidad de prestaciones o subsidios por desempleo en cuantía equivalente a la señalada para el Ingreso Mínimo de Solidaridad en el artículo 20.1

3.- La naturaleza personal e intransferible del Ingreso Mínimo de Solidaridad impide su embargo o retención dentro de las cuantías establecidas en la legislación del Estado que sea de aplicación y no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones.

Artículo 6.- Planes de Inserción.

1.- Al Ingreso Mínimo de Solidaridad estarán vinculados programas de apoyo personal y atención individualizada. Detectada una persona en situación de exclusión o riesgo de exclusión, el personal técnico de los Servicios Sociales Básicos facilitará la ayuda necesaria, mediante un Plan Individual de Inserción, para potenciar sus capacidades y favorecer la utilización de los recursos educativos, sanitarios, sociales y de empleo que permitan la normalización en su entorno socio-familiar.

2.- Para que la asistencia se realice de forma integral, se les procurará el acceso a las prestaciones y servicios del sistema de Servicios Sociales que se estimen necesarios para posibilitar la inserción social de dichas personas, conforme a la normativa específica.

3.- Los Servicios Sociales de Base integrarán en un Plan Individual de Inserción las estrategias de intervención y el itinerario de inserción de las personas excluidas o en riesgo de exclusión, procurando el consenso sobre las medidas planteadas, especialmente con las contraprestaciones que deban realizar los beneficiarios y se recogerán en el Acuerdo de Inserción.

4.- El Plan individual de inserción contendrá de manera priorizada y secuenciada las actuaciones que procedan, de las establecidas en el artículo 43 de la Ley de Solidaridad, adaptadas a los recursos con que se disponga en el área de intervención. La inserción socio-laboral tendrá carácter preferente sobre cualquier otra medida. Los Ordenes de desarrollo y el Plan Regional de Integración Social determinarán, en todo caso, los proyectos formativos o de empleo y la colaboración, en su caso, con la iniciativa empresarial o social.

5.- Los Planes de Inserción podrán estar vinculados a otras ayudas diferentes al Ingreso Mínimo de Solidaridad.

Artículo 7.- Acuerdo de inserción.

1.- El Acuerdo de inserción es la expresión documental de compromiso por parte del titular de la prestación y, en su caso, de otros miembros de su unidad familiar, de usar los recursos a su alcance y participar en las actividades definidas como necesarias para su inserción social y debe permitir el seguimiento del proceso de integración social objeto de la prestación.

2.- El Acuerdo de inserción será específico para cada unidad familiar, contendrá las contraprestaciones que sus miembros se obligan a realizar y será firmado en el plazo de un mes a contar desde la resolución de concesión del ingreso mínimo de solidaridad. Su contenido podrá ser modificado en función de las variaciones que se introduzcan en el Plan Individual de Inserción.

Artículo 8.- Requisitos.

1.- Podrán ser beneficiarios del Ingreso Mínimo de Solidaridad regulado en el presente Decreto, la personas o unidades familiares que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 53 de la Ley 5/1995 de 23 de marzo, de Solidaridad de Castilla-La Mancha.

2.- No será exigible el requisito de estar inscrito como demandante de empleo, en el caso de mujeres víctimas de violencia doméstica.

Sección II.- Ayudas de emergencia social.

Artículo 9.- Concepto.

1.- La ayuda de emergencia es una prestación económica no periódica de carácter subvencional para hacer frente a gastos específicos de carácter básico, referidos a la atención de necesidades alimenticias, así como la adecuación, el equipamiento y mantenimiento de la vivienda habitual del beneficiario, provocados por situaciones excepcionales y, previsiblemente, irrepetibles.

Tendrán carácter subsidiario y complementario de cualquier prestación pública que pudiera corresponder al beneficiario. Estas ayudas se destinarán únicamente al objeto para el que hayan sido concedidas.

2.- Asimismo, tendrán la consideración de ayudas de emergencia social las destinadas a cubrir situaciones de emergencia por razones humanitarias o fuerza mayor.

Artículo 10.- Requisitos.

1.- Las personas o unidades familiares que soliciten ayudas de emergencia social para atender gastos básicos de alimentación y adecuación de la vivienda habitual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Residir en Castilla-La Mancha con al menos un año de antelación a la solicitud o ser emigrante retornado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Carecer de medios económicos para atender la situación de emergencia. Para el cálculo de los medios económicos se tomará como referencia la cuantía equivalente al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cómputo anual. Las bases de convocatoria de estas ayudas establecerán un baremo de medios económicos que tendrá como límite mínimo el 100% del Salario Mínimo Interprofesional y el máximo no podrá superar el 700% del Salario Mínimo Interprofesional. El resultado obtenido del tramo aplicable podrá multiplicarse por 2 en los casos de siniestro de la vivienda.
- d) No ser propietario o usufructuario de bienes muebles o inmuebles, excepto la vivienda habitual, cuyas características, valoración, posibilidad de venta o cualquier otra forma de explotación, indiquen de manera notoria la existencia de medios materiales suficientes para atender, por sí mismo, la necesidad para la que demanda la ayuda.

2.- En situaciones de carácter humanitario y de fuerza mayor, las Ordenes que regulen estas ayudas establecerán la exención de algunos o de todos los requisitos para la obtención de la ayuda, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al beneficiario.

Sección III.- Prestaciones económicas en favor de menores, discapacitados y mayores.

Artículo 11.- Concepto.

1.- Las prestaciones económicas a favor de menores, discapacitados y mayores son ayudas individuales, de carácter subvencional, dirigidas a paliar situaciones de necesidad puntuales o prolongadas, entendidas como medidas de acción positiva, con el fin de promover la integración fami-

liar, la autonomía personal y la atención especializada en Centros de estos colectivos.

2.- Estas ayudas serán complementarias o subsidiarias de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones sociales de contenido económico previstas en la legislación vigente, con las limitaciones que las Ordenes de convocatoria determinen.

3.- La concesión de estas ayudas será incompatible con el disfrute gratuito y simultáneo de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades, ya sean prestadas directamente por cualquier Administración Pública o por Instituciones privadas financiadas con fondos públicos.

4.- Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los menores en riesgo de exclusión, los discapacitados con un grado de discapacidad no inferior al 33% y las personas mayores con una edad no inferior a 60 años, que no tengan acceso a recursos Públicos y necesiten de la ayuda económica para hacer efectivos los derechos reconocidos en los Capítulos II, III, y IV de la Ley 5/1995 de 23 de marzo, de Solidaridad de Castilla-La Mancha. Las Ordenes de convocatoria podrán exceptuar para supuestos excepcionales el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 12.- Requisitos.

1.- El titular de estas ayudas debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Residir de manera efectiva y continuada y estar empadronado en alguno de los municipios de Castilla-La Mancha con un periodo de antelación no inferior al que se determine en las Ordenes de convocatoria para cada una de las ayudas, o ser emigrante retornado.
- b) Ser mayor de edad. Quedan excluidos del cumplimiento de este requisito quienes tengan a su cargo menores o personas con discapacidad y vivan de forma permanente con el solicitante o dependan económicamente del mismo.
- c) Constituir unidad familiar independiente, con al menos un año de antelación a la fecha de la solicitud; con las mismas excepciones del apartado anterior.
- d) Carencia de medios económicos. El límite será el establecido en el artículo 10 apartado c) de la presente norma. En el caso de ayudas a discapacitados el resultado obtenido, al aplicar el tramo correspondiente del baremo, podrá multiplicarse hasta por 2.

e) No recibir prestación similar de cualquier otra Entidad Pública.

2.- Las Ordenes de convocatoria de ayudas determinarán los requisitos particulares de los titulares y beneficiarios.

Capítulo III Procedimiento.

Sección I: Procedimiento general para todas las ayudas.

Artículo 13.- Solicitud.

El reconocimiento de estas ayudas se efectuará previa solicitud del interesado. A la solicitud presentada se acompañarán los documentos que justifiquen los requisitos exigidos.

El solicitante sin domicilio estable, acreditado el periodo mínimo de residencia, la fijará en un Municipio de la Comunidad Autónoma desde el que tramitará la solicitud, recibirá la ayuda y, en su caso, cumplirá el Acuerdo de inserción.

Artículo 14.- Resolución.

Corresponde al titular de la Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de Servicios Sociales resolver los expedientes de ayuda en el plazo de un mes, salvo los de ayudas de emergencia social para la adecuación de la vivienda que competirá para su resolución al titular de la Dirección General de Acción Social en el plazo indicado.

Sección II: Procedimiento específico para el Ingreso Mínimo de Solidaridad.

Artículo 15.- Concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

1.- El Ingreso Mínimo de Solidaridad se concederá o renovará por un plazo máximo de seis meses.

2.- En los casos de nulidad, separación o divorcio, podrá acordarse la concesión provisional del Ingreso Mínimo de Solidaridad, que estará condicionada al ejercicio por parte del beneficiario de los derechos que le asisten, de acuerdo con la legislación vigente. Una vez que se hayan hecho efectivos los créditos derivados del ejercicio de sus derechos, el interesado quedará obligado a devolver una cantidad igual a la obtenida, si bien, podrá acordarse el pago aplazado en función de los recursos económicos del beneficiario.

3.- El órgano que resuelva la solicitud podrá acordar el cambio de titular a favor de otro miembro de la unidad familiar.

4.- Resuelta negativamente una petición o extinguido el derecho al Ingreso Mínimo de Solidaridad, no se podrá tramitar nueva petición hasta transcurridos tres meses desde la denegación o extinción de la anterior concesión o renovación.

Artículo 16.- Modificación del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

La modificación sobrevenida de los requisitos establecidos en el presente Decreto podrá dar lugar a la minoración o aumento del importe de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 apartado 1 de este Decreto.

Artículo 17.- Suspensión del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

1.- Cuando cualquiera de los miembros de la unidad familiar perciba, con carácter temporal, ingresos superiores a la cantidad a la que tuviere derecho en concepto de Ingreso Mínimo de Solidaridad se suspenderá el abono de dicha ayuda y se reanudará, a instancia del interesado, cuando decaigan las circunstancias que lo motivaron.

2.- Asimismo será causa de suspensión del pago:

- a) La imposibilidad sobrevenida imputable al beneficiario de realizar las contraprestaciones establecidas para la concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad.
- b) El ingreso del beneficiario en un Centro residencial, asistencial o penitenciario.
- c) La declaración legal de incapacitación del beneficiario.

No obstante en estos casos, valorando las condiciones familiares y la situación económica podrá acordarse el pago del ingreso a otro miembro de la unidad familiar, modificando en su caso su cuantía, mientras subsistan las causas.

Artículo 18.- Renovación y prórroga.

1.- Transcurrido el periodo de la concesión, podrán existir sucesivas renovaciones por periodos de seis meses con tres de interrupción entre cada uno de ellos y siempre que se cumplan los requisitos y se mantengan las condiciones iniciales para la concesión. La

petición de renovación será a instancia del interesado en los dos primeros meses del periodo de interrupción.

2.- No se producirá la interrupción de tres meses en los siguientes supuestos:

- a) Titular o beneficiario, en su caso, incorporado a un programa de formación no retribuido.
- b) Titular mayor de 55 años al que se haya extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo o el subsidio por desempleo de nivel asistencial establecidos en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- c) Titular discapacitado o enfermo sin derecho a pensión que esté en iguales circunstancias que las personas del punto anterior.
- d) Titular que haya sido víctima de violencia doméstica.

3.- Las sucesivas concesiones y renovaciones no podrán superar el periodo de veinticuatro meses y se realizará teniendo en cuenta el procedimiento indicado en el apartado primero de este artículo.

4.- Sólo excepcionalmente cabrán otras renovaciones, cuando se aprecie la imposibilidad de cumplir los objetivos de integración por causas no imputables al interesado.

Artículo 19.- Extinción.

El Ingreso Mínimo de Solidaridad se extinguirá por:

- 1.- Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- 2.- Fallecimiento del titular del Ingreso Mínimo de Solidaridad. No obstante, atendiendo a las condiciones familiares y a la situación económica podrá acordarse el paso de la titularidad en el Ingreso Mínimo de Solidaridad a otro miembro de la unidad familiar, modificando en su caso su cuantía, mientras subsistan las causas.
- 3.- Renuncia expresa de la persona perceptora.
- 4.- Incorporación del titular a un programa de inserción.
- 5.- El mantenimiento de las causas que dieron lugar a la suspensión contemplada en el artículo 17 de la presente norma por un tiempo superior a seis meses.
- 6.- Trasladar la residencia a un municipio fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

7.- Incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto.

8.- Actuación fraudulenta para obtener o conservar el ingreso mínimo de solidaridad.

9.- Incumplimiento de las contraprestaciones contempladas en el Acuerdo de Inserción.

10.- Falta de petición de la reanudación del Ingreso tanto en los casos de suspensión temporal como de renovación.

Capítulo IV

Régimen económico de las ayudas.

Artículo 20.- Cuantía de las ayudas.

1.- La cuantía máxima del Ingreso Mínimo de Solidaridad será equivalente al 60% del importe establecido anualmente como Salario Mínimo Interprofesional, para personas individuales, más un complemento del 6,6% del SMI aplicable por cada miembro de la unidad familiar superior a uno.

El beneficiario tendrá derecho a una cantidad igual a la diferencia entre la cuantía del Ingreso Mínimo de Solidaridad, establecido según lo dispuesto en el párrafo anterior, y sus ingresos reales computados mensualmente, sin que en ningún caso dicha cantidad pueda ser inferior al 10% del SMI.

2.- En Ayudas de Emergencia Social el límite máximo queda fijado en cinco veces el importe del Salario Mínimo Interprofesional. Las correspondientes Ordenes de convocatoria modularán la cuantía atendiendo a causas de siniestro, razones humanitarias, fuerza mayor, así como los recursos económicos del interesado y los existentes en el medio.

3.- Las ayudas individuales en favor de menores, discapacitados y mayores, tendrán carácter subvencional, a fondo perdido y la cuantía se establecerá en la correspondiente Orden de desarrollo, atendiendo al tipo de ayuda y a la oferta de recursos públicos para atender adecuadamente estas necesidades.

Artículo 21.- Financiación.

Los recursos económicos destinados a la financiación de las ayudas previstas en la presente disposición tendrán como límite la disponibilidad económica establecida en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Artículo 22.- Devengo y pago de la ayuda.

1.- El Ingreso Mínimo de Solidaridad se devengará con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó la solicitud debidamente cumplimentada. El pago de la cantidad correspondiente se realizará por meses vencidos.

En caso de fallecimiento del beneficiario se pagará el mes completo a aquellos miembros de la unidad familiar que le sobrevivan.

2.- Las ayudas de emergencia social se realizarán en pago único a justificar por el interesado. En los casos en que se aprecie urgencia social el pago se tramitará por el procedimiento de urgencia y se hará efectivo en un plazo no superior a 5 días.

3.- El pago de las ayudas reguladas en este Decreto, no contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, se abonará de la forma que se estime más apropiada para conseguir la eficacia de la ayuda; podrá ser en un solo pago o fraccionada; como anticipo o previa justificación.

Artículo 23.- Justificación.

1.- La justificación de las cantidades recibidas se realizará mediante factura o cualquier otro documento que acredite la finalidad del gasto. Este requisito no será exigido en las ayudas de Ingreso Mínimo de Solidaridad.

2.- El plazo para la justificación de la subvención será de seis meses contados a partir de la recepción de la ayuda; este plazo podrá ampliarse en casos excepcionales.

Capítulo V

Cooperación con Entidades.

Artículo 24.- Entidades Gestoras.

Las Ordenes de convocatoria establecerán los requisitos que deberán cumplir las Entidades que mediante convenio o concierto gestionarán los proyectos de inserción aprobados, quedando obligadas a incorporar al proyecto a los beneficiarios asignados por la Delegación Provincial.

Artículo 25.- Colaboración y Cooperación con Entidades.

Mediante convocatoria pública se podrá establecer la colaboración y cooperación con Entidades Públicas y

Entidades privadas, para la construcción, reforma, equipamiento y mantenimiento de Centros de Servicios Sociales. Asimismo se podrá establecer convenios o conciertos para la realización total o parcial de los programas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Será requisito necesario que la Entidad figure inscrita en el Registro de Centros y Entidades de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

Disposición Transitoria.

Los expedientes iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de presentar sus correspondientes solicitudes.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a este Decreto. Expresamente quedan derogados los Decretos 143/1996, de 17 de diciembre de Desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad y de las Ayudas de Emergencia Social; Decreto 144/1996, de 17 de diciembre, de desarrollo del Programa de Apoyo Personal y Atención Individualizada, del Programa de Inserción y de la colaboración y cooperación en materia de servicios sociales, el Decreto 157/1997, de 2 de diciembre, de prestaciones Económicas en favor de Menores Discapacitados y Mayores en Castilla-La Mancha y el Decreto 12/2002, de 15 de enero que modifica el Decreto 143/1996, de 17 de diciembre.

Disposición Final.

1.- Se autoriza al titular de la Consejería de Bienestar Social para que en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

2.- La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 17 de diciembre de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Bienestar Social
TOMÁS MAÑAS GONZÁLEZ

Consejería de Administraciones Públicas

Decreto 176/2002, de 10-12-2002, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo de Castilla-La Mancha.

Preámbulo

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha declara, en su artículo 31.1.21ª, que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benélicas.

Mediante el Real Decreto 377/1995, de 10 de marzo, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas, habiendo ejercido la Administración regional las competencias correspondientes a partir de entonces.

La experiencia acumulada en el ejercicio de las mencionadas competencias y la voluntad de las Cortes Regionales de dotar a la Comunidad Autónoma de una Ley que, además de regular adecuada y globalmente cuanto se refiriese al juego, lo hiciera atendiendo a las circunstancias sociales, económicas y administrativas de Castilla-La Mancha, determinaron la aprobación de la vigente Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha. Norma llamada a constituir el marco de referencia de un cuerpo normativo propio en materia de juegos de suerte, envite o azar, en cuya conformación se inscribe la presente norma reglamentaria.

En efecto, la Ley del Juego de Castilla-La Mancha, en su Disposición Final Primera, encomienda al Consejo de Gobierno la aprobación de las disposiciones reglamentarias previstas en la misma; entre las que, obviamente, se incluye el Reglamento del Juego del Bingo. Mandato a cuyo cumplimiento se encamina la aprobación del presente Decreto.

En cuanto al contenido del Reglamento, debe significarse que, como no podía ser de otra forma, a su través se ha procedido a concretar los principios, mandatos y directrices de la Ley de Juego, en relación con el subsector del bingo; procurándose, al mismo tiempo, la agrupación en una única norma de la regulación de todos los aspectos de